

GOLD NUTRITION INDUSTRIA Y COMERCIO V LABORATORIOS GARDEN HOUSE S.A.

CORTE SUPREMA

15/09/2008

Santiago, 15 de septiembre de 2008.-

VISTOS:

En estos autos rol N° 6615-07, los abogados señores Pedro Pablo Gutiérrez Philippi y Cristóbal Jimeno Chadwick, en representación de Gold Nutrition Industria e Comercio solicitan se conceda el exequátur declarando en consecuencia, que puede cumplirse en Chile en todas sus partes la sentencia arbitral extranjera que se encuentra ejecutoriada de fecha 15/1/2007 pronunciada por el Tribunal designado conforme las normas de la Cámara de Mediación y Arbitraje de Sao Paulo y que condena a Laboratorios Garden House S.A representada por don Marcelo Rodrigo Navarro Pérez, chileno, empresario y/o por don Eduardo Sanhueza Gómez, chileno, todos domiciliados en calle Presidente Jorge Alessandri 12.310, San Bernardo y en Avenida Vitacura 2909, oficina 1105, comuna de Vitacura, al pago de las prestaciones que a continuación se detallan: a) la suma de US\$ 1.289.537, 48 conforme al detalle indicado en el punto N° 107 del fallo arbitral cuyo exequátur se solicita y las subsecuentes ¿decisiones sobre solicitudes de aclaración que se acompañan, particularmente lo indicado en el N° 17 de la sentencia que resolvió la segunda aclaración; b) el 1% de interés mensual, sobre la cantidad indicada en la letra a) precedente, toda vez que Garden House no pagó la suma allí indicada en el plazo de 15 días contados desde la dictación del laudo Arbitral; c) los honorarios de abogado, fijado en un 10% del monto de la condena, de acuerdo al punto 127 del laudo Arbitral; d) las costas, incluidos los honorarios de los árbitros, de acuerdo con el punto 127 del laudo Arbitral; e) el 1% de interés mensual, sobre las sumas indicadas en las letras c) y d) precedentes, toda vez que Garden House no pagó las sumas a allí indicadas en el plazo de 15 días contados desde la dictación del laudo Arbitral. Lo anterior de acuerdo con lo resuelto en el Punto 16 de la sentencia que se pronunció respecto de la primera solicitud de aclaración del laudo Arbitral. Sostienen que el 17/6/1999, se celebró entre las sociedades "Gold Nutrition" (en esa época denominada "Vepé Industria Alimenticia Ltda.) y "Garden House" un contrato denominado "Contrato de prestación de Servicio de fabricación y provisión de productos Alimenticios", en adelante el "Contrato".El objeto del contrato es el encargo, fabricación, compra, importación, distribución y venta, con exclusividad en todo el territorio brasileño de los productos fabricados por Garden House denominados Minical Max y Minical Lipo-X.

Señala que en el contrato se dejaron establecidas las responsabilidades de cada parte: Garden House se obligó a garantizar la calidad exigida por las normas vigentes de los productos Minical Max y Minical Lipo-X, a mantener un stock de materias primas para elaborar los productos materia del contrato y a cumplir con el cronograma de provisiones a ser elaborado por Gold Nutrition.

Además Garden House ¿en su calidad de fabricante de los productos señalados, asumió la responsabilidad por la calidad y seguridad sanitaria de los mismos.

Indica que en la cláusula 6 del Contrato, denominada "Plazo de vigencia contractual y su régimen legal", en el punto 6.2 de la misma se estableció la siguiente cláusula compromisoria:" Las partes acuerdan que cualquier disputa, diferencia, controversia o reclamación originada o relativa a este Contrato que no pueda ser solucionada amistosamente entre las partes será remitido al arbitraje de equidad y de derecho de los organismos brasileños en capital de Sao Paulo".

A continuación expresan que el conflicto se produjo por el incumplimiento del contrato en que incurrió Garden House. Según se indica en el laudo Arbitral, Gold Nutrition alegó que los productos entregados por Garden House en Brasil, presentaron irregularidades y defectos de calidad, entre los cuales pueden señalarse las disconformidades con las especificaciones del contrato en razón de modificaciones en la composición y peso de los productos, las manchas en las cápsulas de los productos e innumerables otros defectos. Dichos incumplimientos obligaron a Gold Nutrition a sustituir los productos, a asumir el valor de reembolso de los mismos a los clientes y a retirarlos del mercado, acarreándoles graves daños y perjuicios.

Expresan que Graden House pretendió eludir su responsabilidad señalando, básicamente, que los productos habrían sido fabricados de conformidad con las normas técnicas aplicables en la especie y supuestamente entregados sin ningún defecto de calidad a la empresa responsable de la exportación de mercaderías a Brasil y que su responsabilidad habría expirado toda vez que Gold Nutrition se obligó a contratar en Chile un laboratorio para analizar la calidad de los productos, previo al embarque de los mismos, lo que eximiría a dicha parte de la culpa por las imperfecciones alegadas, ocurridas supuestamente después de la entrega de las mercaderías al agente exportador, argumentos rechazados por el Tribunal Arbitral.

Aseveran que ante el incumplimiento de Garden House, la solicitante decidió proceder a la solución de los conflictos conforme el sistema pactado en el contrato, sin embargo ante la negativa de Garden House a constituir el Tribunal Arbitral, iniciaron un procedimiento judicial para que se ordenara constituir el Tribunal Arbitral. Para dicho efecto inició una acción el 9/10/2002 ante el 19º Juzgado Civil del Foro Central de la Circunscripción de Sao Paulo para la ejecución específica de la cláusula compromisoria; la sentencia recaída en dicha causa reguló diversos aspectos, entre ellos que "el arbitraje tendrá lugar y se realizará en la capital del Estado de Sao Paulo, en la Cámara de mediación y Arbitraje de Sao Paulo"; que "Las reglas por las que se regirá el arbitraje serán aquellas que establece el ordenamiento jurídico brasileño y también las eventuales reglas que fijare el propio reglamento de la Cámara de Mediación y Arbitraje de Sao Paulo", que "La ley aplicable será la brasileña (lex fori), y para la solución del fondo de la controversia, también se aplicarán complementariamente las prácticas, los usos, las costumbres y normas internacionales de comercio de conformidad con los artículos 4º y 5º de la Ley

Introducción al Código Civil de Brasil". Se nombraron los árbitros de acuerdo al procedimiento establecido en la sentencia, Garden House acordó y firmó el acta que dio inicio al arbitraje y designó a su arbitro, compareció al Tribunal Arbitral, presentó su contestación a la demanda y demandó reconventionalmente y actuó en todas las gestiones debidamente representado por sus abogados, por lo que ambas partes tuvieron los derechos procesales correspondientes a un debido proceso. Añade que no obstante lo anterior Garden House continuó de mala fe impugnando la constitución del Tribunal Arbitral como cuando solicitó al Tribunal que aclarar su postura respecto del recurso de apelación interpuesto por ella en contra de la resolución del 19º Juzgado Civil del Foro Central de la Circunscripción de Sao Paulo que ordenó constituir el arbitraje (fojas 14).

La lectura del pronunciamiento del tribunal arbitral respecto de la solicitud de aclaración presentada por Garden House, no admite dudas en el sentido que independientemente del destino del recurso de apelación interpuesto por Garden House en contra de la resolución del mencionado Juzgado Civil de Sao Paulo que ordenó someter a arbitraje el conflicto, el procedimiento arbitral, el laudo arbitral y todas las diligencias y actuaciones en él realizadas son perfectamente válidas y ejecutables, pues ha sido la propia Garden House, quien con sus actuaciones posteriores ha ratificado su intención de participar en el procedimiento arbitral.

Indican que la sentencia, para cuyo cumplimiento se solicita autorización, fue dictada en los autos arbitrales Proc. Nº 051/05 seguidos entre Gold Nutrition como demandante y la sociedad Garden House como demandada; la sentencia fue emitida el 15/1/2007 la que luego de realizar un análisis de la prueba rendida en el proceso, se hace cargo de cada uno de los argumentos esgrimidos por Garden House, desvirtuándolos uno a uno.

Aseveran que en los puntos 126, 127 y 128 del fallo arbitral, se encuentra la decisión del Tribunal arbitral respecto de la demanda de su representada, la que condenó a Garden House a pagar a Gold Nutrition la suma de US\$ 1.330.376,96 en el plazo de 15 días contados desde la sentencia, estableciéndose, además, que en caso de demora este valor sería aumentado por intereses de mora a una tasa de 1% al mes. También se condenó en costas al demandado en la que se incluyen los gastos de arbitraje, más los honorarios de los árbitros y honorarios de abogados que se fijaron en el 10 % del monto de la condena. La condena en costas debía pagarse en el mismo plazo del punto anterior.

El Laudo fue objeto de dos solicitudes de aclaración. Es así que Gold Nutrition solicitó aclaración al Tribunal arbitral para que indicare con exactitud los intereses de mora sobre los montos respectivos a cuyo pago fue condenada Garden House, por concepto de condena en costas y gastos de arbitraje. El tribunal sobre esta solicitud señaló "que además de la indemnización, la condena en costas y los gastos de arbitraje también deben ser pagados por Garden House en un plazo de 15 días, establecido en el punto 127 del Laudo, que en caso de mora, devengaría el interés de 1% mensual". A su turno, Garden House solicitó aclaración del laudo Arbitral, pues estimó que habría

imposición de intereses sobre intereses, por que el fallo contendría un error en la tasa de interés aplicable y en la fecha de inicio del cobro de los intereses, aclarando dicha solicitud en el punto 23 de la decisión sobre solicitudes de aclaración (pág. 20). También Garden House solicitó aclaración en cuanto al pago de los honorarios de abogados, la que fue desestimada (pág. 21)

Finalmente el laudo Arbitral fue objeto de nuevas solicitudes de aclaración, las que fueron resueltas el 27/2/2007 y en el punto 17 de esta decisión sobre solicitudes de aclaración se rectifica el valor de la condena en US\$ 1.289.537,48. En cuanto al derecho señalan que conforme lo prescribe el artículo 242 del Código de Procedimiento Civil, las resoluciones pronunciadas en país extranjero tendrán en Chile la fuerza que le concedan los tratados internacionales respectivos y para su ejecución se seguirá el procedimiento establecido por dichos tratados o por la ley chilena si éstos nada estipularen. Los tratados internacionales vigentes sobre la materia son la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958, conocida como Convención de Nueva York; la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975, conocida como Convención de Panamá y la Ley 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional publicada en el Diario Oficial el 29/9/2004.

Sostiene que la Convención de Nueva York establece normas específicas sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras (ver artículo 1º y numeral 2º) El mismo tratado internacional estipula en su artículo cuarto que, para obtener el reconocimiento y la ejecución, la parte interesada deberá presentar junto con la solicitud : i) el original debidamente autenticado de la sentencia o copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad, y ii) el original del acuerdo de arbitraje o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad. Por su parte, expresan, la Ley 19.971 establece en su artículo 1º que "esta ley se aplicará al arbitraje comercial internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en Chile" y el capítulo VII se refiere precisamente al "Reconocimiento y Ejecución de los Laudos".

Refiere que de acuerdo a lo que prescribe el artículo 247 del Código de Procedimiento Civil, la Excma.

Corte Suprema es el tribunal competente para conceder la autorización para el cumplimiento del laudo Arbitral en cuestión. Dicho laudo se encuentra ejecutoriado según da cuenta el certificado de ejecutoriedad que se acompaña emitido por la Cámara de Mediación y Arbitraje de Sao Paulo. Agrega que el objeto de la controversia que resolvió el fallo arbitral en cuestión es susceptible de arbitraje de acuerdo a las leyes chilenas, por cuanto no se encuentra ninguno de los supuestos previstos por el artículo 229 y 230 del Código Orgánico de Tribunales, como casos de arbitrajes prohibidos.

Finalmente expone que el reconocimiento del presente laudo Arbitral, es procedente, toda vez que no se configuran ninguna de las situaciones previstas por el artículo 36 de la Ley 19.971, esto es, a) las partes en el acuerdo del arbitraje son plenamente capaces; b) el acuerdo es plenamente válido; c) la demandada fue debidamente notificada, compareció al arbitraje designando un

miembro del Tribunal arbitral, apoderados, haciendo valer sus derechos en tiempo y forma; d) el laudo se refiere a una controversia prevista en el acuerdo de arbitraje; e) la composición del Tribunal arbitral y el procedimiento se han ajustado al acuerdo de las partes; f) el laudo es obligatorio para las partes; g) el objeto de la controversia es susceptible de arbitraje y h) el reconocimiento y ejecución del laudo no son contrarios al orden público chileno.

Evacuando el traslado conferido respecto de la petición de exequátur, comparece don Jorge Mauricio Navarro Pérez, en su calidad de gerente general y en representación, según se acreditará, de la sociedad Asesorías Farmacéuticas S.A., antes Laboratorios Garden House S.A., y solicita el rechazo de esta gestión, por los siguientes fundamentos:

Sostiene que su representada suscribió con la empresa Vepé Industria Alimenticia, hoy Gold Nutrition Industria e Comercio Ltda. un contrato de prestación de servicios y tal como se explicó en el proceso arbitral su parte no fue quien vendió los productos a la solicitante, sino que vendió los productos a ser exportados a Brasil a la empresa chilena Alpes Chemie S.A., (antes comercial Andes Paz) quien fue quien ofreció este negocio a su representada. Señala no desconocer las obligaciones asumidas en el contrato de prestación de servicios que se referían básicamente a los controles de calidad y garantía, lo que es reconocido por el solicitante en la nota al pie N° 9, cuando expresa: "que se pactó expresamente que la empresa chilena Alpes Chemie S.A. tendría la exclusividad total en los servicios de exportación de los productos objeto del contrato para el mercado brasileño". Esta condición llevó a su representada a solicitar a la empresa Alpes Chemie S.A. que fuera emplazada y participara como parte en el juicio arbitral, pues fue ella quien vendió y eventualmente pudo tener responsabilidad o culpa en relación con los problemas que presentaron los productos vendidos. Dicha solicitud fue rechazada.

En relación al fondo del asunto indica que el contrato de 17/6/1999 consideró una disposición constitutiva de cláusula compromisoria que indicaba que "cualquier disputa, diferencia, controversia o reclamación originada o relativa a este Contrato que no pueda ser solucionada amistosamente entre las partes será remitido al arbitraje de equidad y de derecho de los organismos brasileños en capital de Sao Paulo".

Frente a los supuestos incumplimientos de su representada la empresa Vepé Industrias Alimenticia S.A., planteó la posibilidad de ir a juicio arbitral conforme lo disponía el contrato; sin embargo, su parte decidió impugnar la solicitud de arbitraje fundada en la nulidad de la cláusula compromisoria.

Expresa que en la controversia planteada ante el 19° Juzgado Civil de Sao Paulo, su representada sostuvo que dicha cláusula es absolutamente nula atendida su falta de precisión y ambigüedad, proponiendo en consecuencia que las dificultades fueran resueltas ante los Tribunales ordinarios de Sao Paulo, Brasil. Para fundar dicha solicitud su parte destacó la falta de completitud de la cláusula, una redacción completamente contradictoria, imprecisa y que cualquier letrado podría entender como absurda, a lo que hay que agregar que la misma cláusula disponía a continuación que el mencionado arbitraje de equidad y derecho sería llevado ante los organismos brasileños en capital de

Sao Paulo, redacción que hacía más ambigua la cláusula y consiguientemente nula frente a lo que debe entenderse como una cláusula compromisoria.

Todas las alegaciones fueron hechas ante el 19º Juzgado Civil de Sao Paulo , el que por resolución de 28/11/2003 dispuso que la mencionada cláusula era válida y que el arbitraje debía llevarse a cabo y tendría lugar en la capital del estado de Sao Paulo, que se llevaría a efecto en la Cámara de Mediación y Arbitraje de Sao Paulo, que la ley aplicable sería la brasileña, el idioma del arbitraje y reglas de procedimiento y resolvió que la elección de árbitros sería la siguiente: "Las partes elegirán los árbitros de la siguiente forma: cada parte deberá elegir un árbitro y aquellos que sean elegidos designarán a su vez a un tercero, y de entre ellos se elegirá al presidente de la comisión de árbitros. Los árbitros será escogidos por las partes de entre aquellos disponibles en la oficina de arbitraje denominada Cámara de Mediación y Arbitraje de Sao Paulo (FIESP)". Su parte dedujo recurso de apelación el que se encuentra pendiente de resolución según certificado que acompaña.

Expresa que dicha resolución es ilegal y contraria al orden público chileno, pues el Tribunal no nombró al o los árbitros, sino que dispuso de un mecanismo que remite a un procedimiento de designación por una entidad privada. Añade que a la fecha de tal designación regían las normas del Código Orgánico de Tribunales, en particular el artículo 232, que sólo concede a las propias partes litigantes la excepcional potestad de sustraer del conocimiento de los tribunales ordinarios la controversia existente entre ellas, y que devuelve la capacidad de designación del árbitro, en caso de desacuerdo, al órgano jurisdiccional ordinario, de manera que en caso alguno la ley procesal permitía que un tercero distinto de las partes y del propio poder judicial, atribuyera función y capacidad jurisdiccional a una persona que ese tercero designara.

Expresa que la Ley 19971, sobre Arbitraje Comercial Internacional no establece esta anómala forma de atribuir jurisdicción, pues el artículo 11 N° 3 letra a) mantiene el criterio del Código Orgánico de Tribunales, radicando en el órgano jurisdiccional ordinario la capacidad de designar al órgano jurisdiccional especial. Ello implica no sólo que la cláusula arbitral es nula sino también que el Tribunal arbitral carece de jurisdicción y por ende, el laudo que se pretende ejecutar en Chile no es válido, puede tener el nombre y la forma de una sentencia, pero claramente no lo es, pues ha sido dictada por un organismo que carece de jurisdicción. Añade, que efectivamente acordó y firmó el acta que dio inicio al arbitraje y designó su árbitro, pero en ningún caso ello le da validez al Tribunal Arbitral, pues la actitud de su parte respondió a la necesidad de defenderse, considerando el efecto devolutivo con que se concedió la apelación contra la resolución que desestimó la impugnación de la cláusula que se pretende tendría el carácter de compromisoria.

Sin perjuicio de lo señalado, sostiene que en la parte dispositiva el laudo Arbitral condena a Garden House a pagar la suma de US\$ 1.289.537,48 que incluye intereses desde el 1/1/2001 hasta el 10/1/2003 a razón del 6% de interés anual y desde el 11/1/2003 hasta el 31/1/2007 a razón de un 12% anual, b) un 1% de interés mensual sobre la cantidad indicada en la letra a) precedente hasta la fecha del pago efectivo; c) los honorarios de los abogados

fijados en el 10% del monto de la condena; d) las costas, incluidos los honorarios de los árbitros y; e) un 1% de interés mensuales sobre las sumas indicadas en las letras c) y d) precedentes.

Indica que respecto de las señaladas sumas se vulnera nuestra legislación y violan normas de procedimiento arbitral fijados por el propio Tribunal arbitral. El primer punto fue planteado, expresa, en la aclaración a la sentencia y se refiere al anatocismo que se produce al aplicar el interés del 1% de la letra b) sobre la cantidad de la letra a) que contiene intereses desde el 1/1/2001 hasta el 31/1/2007, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 18.010, que establece normas sobre operaciones de dinero que indica, que prohíbe expresamente la aplicación de intereses sobre intereses.

Adicionalmente las cifras a las que fue condenado su representado vulneran también el artículo 19 de la citada ley, que dispone la aplicación de interés corriente en todos los casos en que las leyes u otras disposiciones se refieran a interés legal o máximo bancario. También se vulnera el artículo 8 de la ley 18010, pues producto de los cálculos se excedería la tasa de interés máximo para operaciones reajustables que es de 5,73% según informa la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para abril de 2008. Finalmente dice que hay violación a las normas del derecho, cuando se fijan intereses por la mora desde el 1/1/2001 aduciendo que es el año que se efectuaron las importaciones, lo que es ilegal a la luz de lo dispuesto en el artículo 16 de la citada ley que prescribe que los intereses se devengan desde la fecha del retardo.

Asevera que otro argumento para rechazar la solicitud de exequátur es que tanto conforme al artículo 245 del Código de Procedimiento Civil cuanto del artículo 36 de la Ley 19.971, es requisito que la sentencia se encuentre ejecutoriada. Sin embargo el Laudo no lo está por cuanto se encuentra pendiente el recurso de apelación deducido para que se declare nula la cláusula compromisoria y en consecuencia como inválido el procedimiento arbitral.

Sostiene que el certificado acompañado por la solicitante no constituye una certificación de que la sentencia se encuentra ejecutoriada.

Refiere que la propia Ley N° 9307 sobre arbitraje del Brasil señala en su numeral 32º: "Es nula la sentencia arbitral si: N° 1: fuere nulo el compromiso. N° 2 emanó de quien no podía ser árbitro.

Añade que se pretende convencer que su parte ejerció válidamente todos sus derechos durante el procedimiento, lo que no es cierto. Ello por cuanto el asunto no se siguió ante un tribunal acordado por las partes, pues éste fue impuesto por una entidad privada a la que ilegítimamente un Tribunal ordinario brasileño le concedió prerrogativas y su validez se encuentra cuestionada en un recurso de apelación pendiente, en segundo lugar porque no hubo debido proceso, pues más allá de estar representados por abogados brasileños el juicio fue llevado en idioma portugués, acompañando documentos sin estar traducidos oficialmente, se les negó el derecho a pruebas específicas, como las periciales e inspecciones oculares requeridas por su parte. Por lo que estima

se vulneró la garantía constitucional consagrada en el inciso quinto del numeral 3 del artículo 19 de la Constitución Política, que exige que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Agrega que otra causal que debe llevar a rechazar la solicitud de exequátur, se funda en el hecho de que Garden House fue condenada en costas en circunstancias que no se solicitó por el actor, lo que constituye ultra petita y no haber sido totalmente vencida pues se acogió en parte lo pedido y de acuerdo a la ley 9307 en el caso que la parte no resulte totalmente vencida no se le condenará en costas. Tampoco la obligación es líquida y en consecuencia, de acuerdo a las normas del Código de Procedimiento Civil, ésta no puede ser requerida, siendo posible oponer la excepción que corresponda.

La señora Fiscal judicial, informando a fojas 109, señala que la solicitud relativa al otorgamiento de la autorización para cumplir en Chile una sentencia arbitral en materia comercial expedida en el extranjero debe ser resuelta dentro del marco legal que señalan los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, como normas generales y las contenidas en la ley 19.971; en esta Ley se contienen normas semejantes a las establecidas en la Convención sobre el Reconocimiento y ejecución de las sentencias Arbitrales Extranjeras de las Naciones Unidas de 1958, conocida como Convención de Nueva York y en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial internacional de 1975, conocida como Convención de Panamá.

Indica que un laudo arbitral en materia de comercio internacional expedido en el extranjero, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, debe ser reconocido como vinculante por la norma imperativa contenida en el artículo 35 de la ley 19.971 y su ejecución debe ajustarse a lo que dispone el artículo 36 de la misma, disposiciones que por su calidad de especiales priman por sobre las contenidas en los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil que reglan en forma general el cumplimiento de las resoluciones judiciales extranjeras.

Señala que el peticionario ha acompañado una copia debidamente autenticada, traducida y legalizada del laudo que se pretende hacer cumplir con las resoluciones que resuelven las aclaraciones presentadas por las partes; igualmente se acompañó copia del contrato de prestación de servicios, con lo que ha cumplido con las exigencias contenidas en el artículo 35 párrafo segundo de la Ley N° 19.971. Continúa la señora fiscal señalando, que la finalidad del procedimiento de exequátur de acuerdo con el principio de la "regularidad internacional de los fallos, es verificar el cumplimiento de ciertos requisitos mínimos y no se encuentra destinado a analizar la justicia o injusticia intrínseca de la sentencia, de modo que de manera alguna constituye una instancia de revisión de lo resuelto tanto en los hechos como en el derecho, dichos requisitos dicen relación con salvaguardar el orden público del país que acepta su cumplimiento, verificar el emplazamiento de la parte en contra de quien se hacen valer y la observancia de las reglas de competencia y que los fallos revistan el carácter de definitivos, es decir, que no sean susceptibles de ser modificados.

Indica que las argumentaciones promovidas por la demandada para oponerse al cumplimiento del laudo deben ser examinadas de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 párrafo l) letra a) de la Ley 19.971, que exige que el oponente pruebe ante el Tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o ejecución, que su oposición se funda en alguna de las circunstancias que se enumeran allí.

1.- Infracción a las leyes de la República y el orden público nacional, porque se ha entregado a un ente privado la designación de él o los árbitros contraviniendo los artículos 232 del Código Orgánico de Tribunales y 11 N° 3 letra a) de la ley 19.971. Sostiene que la cláusula de arbitraje se encuentra convenida dentro del contrato de 17/6/1999 celebrado en Chile y de su texto se desprende que reúne los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19.971; pero en ella las partes no designaron la o las personas que debían desempeñar el arbitraje, sino que pactaron someterse a los "organismos brasileños en capital Sao Pablo"; de este modo, indica, las partes han pactado también someterse a una legislación, Tribunales y organismos extranjeros, pacto que es lícito según señala el artículo 113 inciso segundo del Código de Comercio que faculta a las partes para convenir sustraerse de las disposiciones de las leyes de la República. La designación de las personas que debían desempeñarse como árbitros quedó de esta manera entregada a la legislación brasileña, la que procedió de acuerdo con su reglamentación legal a determinar que el arbitraje debía llevarse ante un tribunal compuesto por tres personas, procedimiento que se ajusta a los artículos 10 N° 2 y 11 N° 3 letra a) de la ley 19.971, toda vez que no existiendo acuerdo en el número de árbitros ni en las personas, correspondía que cada parte designara un árbitro y los dos así designados, nombraran al tercero; así lo resolvió el juez del 19 Juzgado Civil del Foro Central de la Circunscripción de Sao Pablo y así se constituyó el arbitraje como consta de la sentencia respectiva.

A juicio de la señora Fiscal la alegación de que el nombramiento de los árbitros emanó de un ente privado carece de todo fundamento, ya que emanó de las partes y de una decisión judicial y en cumplimiento de ella los contratantes designaron un árbitro cada uno y el tercero fue nombrado por los dos anteriores, todo conforme la ley brasileña concordante con la chilena. Por lo demás, continua la señora Fiscal, la Sociedad Garden House concurrió a la formación del Tribunal arbitral designando al abogado señor Eduardo Damiao Goncalve, compareció ante el Tribunal arbitral debidamente representada por sus abogados, presentó la contestación de la demanda y dedujo demanda reconvenzional, todos actos propios cuyos efectos no puede discutir, y que debe llegar a la conclusión de que la designación y competencia del tribunal arbitral ha sido aceptada por las partes.

En cuanto a la alegación de que la cláusula compromisoria sería nula porque se pactó un "arbitraje de equidad y de derecho", rechazada por el Tribunal de Sao Pablo, podría dar margen a la excepción del artículo 446 (sic) N° 1 del Código de Procedimiento Civil, pero a juicio de la señora Fiscal judicial, las ambigüedades contenidas en una cláusula arbitral contenida en un contrato no acarrea la nulidad sino que obligan a su interpretación de acuerdo con los artículos 1560 y siguientes del Código Civil; de los artículos 234 y 235 del

Código Orgánico de Tribunales se desprende que la omisión de las facultades que se confieren al árbitro en la cláusula arbitral no la invalida y que si las partes no expresan la calidad en que se nombra al árbitro, se entiende que lo es en calidad de arbitro de derecho. Afirma la señora Fiscal que el acuerdo de arbitraje cumple con todos los requisitos que señalan los artículos 1º, 2º y 7 de la ley 19.971 para ser considerado un arbitraje comercial internacional, de lo que deduce que la cláusula de arbitraje es válida de acuerdo con la ley de Brasil y chilena, por lo que no concurre la circunstancia que señala el artículo 36 N° 1 letra a) párrafo I) de la ley 19.971 que señala como causal de oposición la circunstancia que el acuerdo de arbitraje no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido que en este caso es la de Brasil.

2.- Infracción a las leyes de la República en relación al pago de los intereses.

Se sostiene por la demandada que se dispuso el pago de intereses sobre intereses, lo que vulneraría la norma del artículo 9 de la ley 18.010 que según la oponente prohíbe expresamente la aplicación de intereses sobre intereses.

Estima la señora fiscal que el anatocismo se encontraba prohibido solamente respecto del contrato de mutuo como lo disponía el artículo 2210 del Código Civil, hoy derogado por el artículo 25 del D.L.Nº 455 de 1974; y el artículo 9 de la ley 18.010, por el contrario, faculta expresamente para que pueda estipularse el pago de intereses sobre intereses capitalizándolos en cada vencimiento o renovación; la sentencia dispone la capitalización de los intereses y el pago de los mismos dentro de las fechas ya señaladas de acuerdo con lo que dispone el artículo 394 del Código Civil de Brasil, como lo señala en los Nº 16 y 23 de la sentencia aclaratoria de 2/2/2007; el laudo, por tanto ha sido dictado de conformidad con la legislación a la que voluntariamente se sometieron las partes al constituir el compromiso, no resultando por lo mismo aplicable la ley nacional. En todo caso, señala, no existe en nuestro ordenamiento jurídico alguna norma de orden público que prohíba el pacto o cobro de intereses sobre intereses. De lo que se sigue que el laudo que impone tal pago no resulta contrario a las leyes de la República ni al orden público nacional, de modo que no concurren las circunstancias del artículo 245

Nº 1 del Código de Procedimiento Civil ni del artículo 36 Nº 1, letra b) de la Ley 19.971.

3.- Enseguida y en relación con la falta de cumplimiento del requisito del Nº 4 del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, porque el laudo no se encontraría ejecutoriado en conformidad con las leyes del país en que fue dictado, sostiene la Fiscal judicial que también debe ser desestimada, por cuanto se sostiene que la resolución que no se encuentra ejecutoriada no es el laudo pronunciado por los árbitros, sino la sentencia judicial que rechazó la pretensión de Garden House deducida ante el Tribunal ordinario Civil para que se declarara la nulidad de la cláusula compromisoria. La sentencia arbitral misma no ha sido objeto de recursos y por ende se encuentra ejecutoriada. En lo que dice relación con la nulidad del laudo, el artículo 36 Nº 1 letra a) párrafo v) de la Ley 19.971 establece que se puede denegar su reconocimiento cuando "no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un Tribunal del país en que, o que conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo"; por ello el laudo materia de esta gestión resulta ejecutable mientras no se acredite que fue declarado nulo por un Tribunal de Brasil, lo que no ha

acontecido; la mera posibilidad de que ello suceda no permite acoger la oposición.

4.- En cuanto a la falta de cumplimiento del requisito del artículo 245 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, se solicita el rechazo del exequátur porque Garden House estuvo impedida de hacer valer sus medios de defensa y fue condenada a pagar una suma de dinero, vulnerándose los principios fundamentales del debido proceso y del derecho de defensa. Se señala que la litis fue llevada en idioma Portugués, se acompañaron documentos sin traducción oficial y que le fueron negadas pruebas específicas como informes periciales e inspecciones oculares; que no pudo aportar pruebas pertinentes pues se exigió su traducción al portugués.

Asevera la señora Fiscal que la circunstancia que el juicio se tramitara en el idioma del país del Tribunal arbitral al que los contratantes voluntariamente sometieron sus dificultades, no es un motivo racional para estimar que alguna de las partes haya estado impedida de hacer valer sus medios de defensa; tampoco lo es que se le hubieren rechazado alguno de los medios de prueba solicitados porque ello es una materia que dice relación con el fondo del juicio, que escapa la finalidad del procedimiento de exequátur y que, de acuerdo a los hechos que se aleguen, puedan constituir alguna excepción a la ejecución del laudo, caso en el que se podrán promover y acreditar dentro de la ejecución correspondiente. De la misma sentencia se desprende que Garden House fue legalmente emplazada, que contestó la demanda, dedujo reconvenición y que fue debidamente representada y defendida por letrados, de modo que no puede concluirse la falta de debido proceso.

De otra parte, expresa, no cabe someter a la legislación procesal extranjera la norma constitucional del artículo 19 N° 3 inciso quinto de nuestra Carta Fundamental, tanto porque ésta rige solamente dentro de nuestro territorio como porque considerar que un procedimiento de otro país no reúne las condiciones de justicia y racionalidad o no contempla los principios del debido proceso, importaría una indebida intromisión a su soberanía.

5.- Infracción a las normas de procedimiento chilenas relativas al pago de las costas y que la deuda no es líquida. Asevera que el N° 1 del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, excluye del examen de la concordancia de la sentencia extranjera con la legislación nacional a las leyes de procedimiento a que haya debido someterse en Chile la substanciación del juicio, razón por la cual esta alegación debe desestimarse.

Se desprende de las bases del arbitraje fijadas por el Juez del 19 Juzgado Civil del foro Central de la Circunscripción de Sao Pablo, en su sentencia respecto del pago de las costas, que se facultó a los árbitros para resolver esta materia; de acuerdo a lo expresado en la sentencia sobre solicitudes de aclaración de 2/2/2007 en el punto correspondiente a la letra f de la solicitud de Garden House, se señala que la sentencia judicial que ordenó el arbitraje determinó que en el evento que ambas partes resultaran perdedoras, como ha acontecido, los árbitros decidirán de acuerdo con su propio criterio; de modo que éstos se encontraban facultados para resolver sobre las costas en la forma

que lo hicieron. La alegación de que las sumas que se ordenan pagar por el laudo no son líquidas carece de fundamento real, pues se trata de obligaciones perfectamente líquidas o liquidables mediante simples operaciones, toda vez que su objeto se encuentra claramente determinado en cuanto a su género y cantidad de acuerdo con los datos que señala el fallo, de acuerdo al artículo 438 del Código de Procedimiento Civil. Además la falta de liquidez puede dar pie a la excepción del artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no se trata de un punto susceptible de ser resuelto en este procedimiento. En consecuencia la Fiscalía judicial es de parecer que se conceda el exequátur para que se cumpla en la sentencia arbitral de 15/1/2007 y sus aclaraciones de 2 y 27/2/2007 a que se refiere la solicitud de fojas 6. Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los señores Pedro Pablo Gutiérrez Philippi y Cristóbal Jimeno Chadwick han solicitado a esta Corte Suprema conceda exequátur para que se pueda cumplir en Chile la sentencia arbitral extranjera que se encuentra ejecutoriada de fecha 15/1/2007, pronunciada por el Tribunal designado conforme las normas de la Cámara de Mediación y Arbitraje de Sao Paulo y que condena a Laboratorios Garden House S.A representada por don Marcelo Rodrigo Navarro Pérez, chileno, empresario y/o por don Eduardo Sanhueza Gómez, al pago de las prestaciones que se señalaron en lo expositivo de este fallo.

SEGUNDO: Que contestando la solicitud de exequátur, don Jorge Mauricio Navarro Pérez, en su calidad de gerente general y en representación, según se acreditará de la sociedad Asesorías Farmacéuticas S.A., antes Laboratorios Garden House S.A. se opuso al mismo, de modo que se ha producido controversia acerca del cumplimiento en Chile de la sentencia dictada por un Tribunal extranjero.

TERCERO: Que antes de entrar al fondo de la cuestión sub lite, considera esta Corte necesario analizar los principios doctrinarios que gobiernan el exequátur, que materialmente consiste en nuestro país, en la decisión de la Corte Suprema que, luego de sustanciar el procedimiento contradictorio respectivo, procede a revisar las exigencias legales y sin entrar a estudiar en detalle el fondo de la cuestión controvertida y materia del fallo que se pide cumplir, otorga autorización o pronunciamiento favorable a la sentencia extranjera que lo resuelve, con el objeto de otorgarle la fuerza ejecutiva de la que carece y reconocerle los mismos efectos que los fallos expedidos por jueces nacionales, lo que permitirá se la pueda cumplir mediante el procedimiento y ante el tribunal competente.

CUARTO: Que la presente solicitud debe ser resuelta a la luz de lo dispuesto en los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y especialmente atento lo estatuido en la Ley 19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional, sin perjuicio de las normas que establecen tanto la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las sentencias Arbitrales Extranjeras

de Naciones Unidas de 1958 cuanto la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975.

El artículo 35 de la ley 19.971 intitulado Reconocimiento y ejecución señala en el numeral 1) que "Un laudo arbitral, cualquiera sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36."

QUINTO: Que, cabe precisar, tal como lo sostiene la señora fiscal judicial, que este procedimiento no constituye una instancia, por lo que no es dable promover ni resolver dentro de él materias propias de los hechos y del derecho relativas a la causa en que se dictó la sentencia extranjera, ni tampoco pueden ser resueltas alegaciones que puedan constituir excepciones que deban ser opuestas en la ejecución correspondiente y ante el Tribunal que conoce de ella. En definitiva corresponde a esta Corte, a la luz de los antecedentes allegados a estos autos, examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 36 de la Ley 19.971, y 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, puesto que el demandado alega que no se reúnen las condiciones copulativas que la ley establece.

SEXTO: Que el oponente sostiene que el nombramiento de los árbitros emanó de un ente privado, alegación que carece de todo fundamento, en razón de que emanó de una orden de un Tribunal Civil, 19º Juzgado Civil del Foro central de la circunscripción de Sao Paulo y de las partes, quienes como se ha dicho designaron a un árbitro cada una de ellas y el tercero fue nombrado por los dos anteriores, lo que se encuentra en perfecta concordancia con lo establecido en el artículo 11 Nº 3 de la ley 19.971, fundamento suficiente para desestimar la alegación del demandado.

Enseguida y en relación a la falta de validez de la cláusula compromisoria por su ambigüedad, falta de completitud e imprecisión, cabe señalar que dichos argumentos fueron desestimados por el citado Juzgado, sin que exista una sentencia ejecutoriada que declare la nulidad de la misma, argumento bastante para desestimar dicha alegación.

SÉPTIMO: Que como se señaló en lo expositivo de este fallo, el demandado alega que se han infringido las leyes de la república, artículo 9 de la Ley 18.010, en lo relativo al pago de intereses, por cuanto a su juicio ha existido anatocismo lo que se encuentra prohibido por las legislación nacional y la falta de liquidez de la deuda. Dichas alegaciones, constituyen una alegación de fondo, que escapan del control del exequátur, por lo que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la materia sino a aquél que conozca de la ejecución del fallo.

OCTAVO: Que en cuanto a que el laudo cuyo cumplimiento se solicita no se encontraría ejecutoriada, resulta útil consignar que la falta de ejecutoriedad resulta contrario a lo que se certificó en los antecedentes que rolan en autos, esto es, que "esta cámara tramitó el procedimiento arbitral Nº CMA 051, en que fueron partes la empresa Gold Nutrition Industria e Comercio Ltda. y la empresa Laboratorios Garden House S.A, cuya sentencia definitiva sobre apelación para

solicitar aclaración del laudo arbitral, se dictó el 27/2/2007, y de la cual se notificó personalmente a las partes el 1/3/2007 y el 6/3/2007, respectivamente. No hubo presentación de nueva solicitud de aclaraciones, de tal forma que certificamos que no existe procedimiento alguno, relacionado con la citada CMA, en trámite ante esta Cámara, por lo que queda totalmente agotada la competencia del tribunal arbitral en relación al tema. Certificamos, asimismo, que en conformidad con el artículo 33, párrafo 1º de la Ley Federal N° 9307/96, el plazo para entablar acción de nulidad es de hasta 90 días a contar del recibo de la notificación de la sentencia arbitral o su enmienda. El citado plazo finalizó el 4/6/2007. Sao Paulo, 25/10/2007". A ello cabe agregar, tal como lo expuso el oponente, que lo que no se encuentra ejecutoriado es la sentencia que rechazó la pretensión de Graden House en orden a que se declarara la nulidad de la cláusula compromisoria, materia distinta a la discutida en el procedimiento arbitral.

En relación a la falta de debido proceso que esgrime la demanda, aparece de las copias debidamente traducidas y legalizadas que el demandado fue personalmente notificado de la acción, contestó la demanda, dedujo reconvenición y opuso excepciones, fue patrocinado por un estudio jurídico y notificado de la sentencia, respecto de la cual no se alzó, circunstancias que desmienten la afirmación que no tuvo posibilidad de defenderse.

NOVENO: Que en cuanto a la defensa del demandado relativa a que el actor nunca solicitó el pago de las costas por lo que a su juicio existiría ultra petita, basta para desestimar dicho argumento la circunstancia de que las bases de arbitraje fijadas por el Juez del 19 Juzgado Civil de Foro Central de la Circunscripción de Sao Paulo, en su sentencia facultó a los árbitros para resolver esta materia. Así se lee de la traducción oficial, legalizada de la sentencia de dicho Tribunal "Costas, Gastos, Honorarios y Condena en Costas. 1.- La Parte que pierda el juicio reembolsará a la parte vencedora todos los gastos que fijaren los árbitros, salvo que ambas partes resulten perdedoras, situación en la que los árbitros decidirán de acuerdo con su sano criterio". Dicha cláusula fue reproducida en el acta de constitución del arbitraje.

DÉCIMO: Que encontrándose ejecutoriada la sentencia y habiéndose dado cumplimiento a cada uno de los requisitos de la ley 19.971 en relación al artículo 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se aceptará la eficacia del fallo cuya autorización para su cumplimiento se solicita, lo que se dispondrá accediendo a la petición de exequátur. De conformidad a lo expuesto, disposiciones citadas y lo dispuesto en los artículos 248 y 251 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve que:

Se hace lugar al exequátur solicitado en lo principal de fojas 6 y, en consecuencia, se declara que procede dar cumplimiento en Chile a la sentencia pronunciada por el Tribunal Arbitral que condena a Laboratorios Garden House S.A, representada por don Marcelo Rodrigo Navarro Pérez y/o por don Eduardo Sanhueza Gómez al pago de las prestaciones que en dicho fallo se indica y sus aclaraciones siguientes.

Regístrese y archívese.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Ricardo Peralta.

Rol N° 6615-07.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sr. Milton Juica A., Sra. Margarita Herreros M. y Sr. Juan Araya E. y Abogados Integrantes Sres. Oscar Herrera V. y Ricardo Peralta V.